II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo

(93/C 165/04)

COM(93) 155 final — SYN 459

(Presentada por la Comisión el 17 de mayo de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, en aplicación de dicho artículo, estas directivas deberán evitar establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la mejora de la seguridad, la higiene y la salud de los trabajadores en el trabajo es un objetivo que no debe subordinarse a consideraciones puramente económicas;

Considerando que el respeto de disposiciones mínimas sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos no sólo garantiza la protección de la salud y la seguridad de cada trabajador individual, sino que también establece un nivel de protección mínimo para todos los trabajadores de la Comunidad que evitará toda distorsión de la competencia;

Considerando que debe establecerse para el conjunto de la Comunidad un nivel uniforme de protección frente a los riesgos relacionados con los agentes químicos y que dicho nivel de protección no debe fijarse mediante disposiciones preceptivas detalladas, sino mediante un marco de principios generales que permita a los Estados miembros aplicar uniformemente las disposiciones mínimas;

Considerando que una actividad laboral con agentes químicos puede exponer a los trabajadores a niveles de riesgo particularmente elevados;

Considerando que la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE (2), la Directiva 82/605/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo (primera Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) (3), y la Directiva 88/364/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1988, relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes específicos y/o determinadas actividades (cuarta Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) (4) deben revisarse e incluirse por razones de coherencia y claridad, así como por razones técnicas, en una Directiva única que establezca las disposiciones mínimas sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y las actividades laborales en que estén implicados agentes químicos; que pueden derogarse estas directivas;

Considerando que la presente Directiva es una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (5);

Considerando, por consiguiente, que las disposiciones de la mencionada Directiva son plenamente aplicables a los trabajadores expuestos a los agentes químicos, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva;

(1) DO nº L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.
(2) DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 74.
(3) DO nº L 247 de 23. 8. 1982, p. 12.
(4) DO nº L 179 de 9. 7. 1988, p. 44.
(5) DO nº L 183 de 26. 9. 1989, p. 1.

Considerando que la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/32/CEE (2), la Directiva 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos (plaguicidas) (3) y la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/492/CEE del Consejo (5), determinan y establecen un sistema de información específica relativa a sustancias y preparados peligrosos, que reviste la forma de fichas de datos de seguridad y tiene como objetivo principal permitir a los usuarios industriales adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores;

Considerando que la Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (6), establece un sistema para marcar los recipientes y las cubas que se utilicen para sustancias y preparados peligrosos en el trabajo;

Considerando que la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales (7) tiene como objetivo limitar sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente y garantizar altos niveles de protección contra tales accidentes y sus consecuencias en toda la Comunidad;

Considerando que, con objeto de completar la información disponible para los trabajadores a fin de garantizar un mayor nivel de protección, es necesario que los trabajadores y sus representantes estén informados sobre los riesgos que puedan constituir los agentes químicos para su seguridad y su salud y sobre las medidas necesarias para reducir o eliminar estos riesgos y que puedan comprobar que se adoptan las medidas de protección necesarias;

Considerando que los empresarios deben mantenerse informados de los nuevos avances tecnológicos a fin de mejorar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y evaluar de forma periódica sus implicaciones para la salud y la seguridad de los trabajadores;

(1) DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.
(2) DO nº L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.
(3) DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 13.
(4) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.
(5) DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 35.
(6) DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 23.
(7) DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

Considerando que, si bien en algunos casos los conocimientos científicos no permiten establecer un nivel de exposición a un agente químico por debajo del cual no existen riesgos para la salud, la reducción de la exposición a agentes químicos disminuirá no obstante dichos riesgos;

Considerando que la Directiva 91/322/CEE de la Comisión (8) de 29 de mayo de 1991, establece valores límite indicativos previstos en la Directiva 80/1107/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo y que aquella Directiva debe continuar formando parte del marco jurídico actual;

Considerando que deben confiarse a la Comisión las medidas técnicas de aplicación de la presente Directiva en estrecha cooperación con los Estados miembros mediante el procedimiento establecido en el artículo 13.

Considerando que la presente Directiva contribuye de forma concreta a la creación de la dimensión social del mercado único,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva, que es la [] Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de los efectos de los agentes químicos que estén presentes en el lugar de trabajo o de cualquier actividad con agentes químicos.

2. Las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables a todos los agentes químicos en el trabajo sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias con arreglo a la Directiva 82/501/CEE y sus modificaciones, sobre los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales y las disposiciones sobre agentes químicos a que son aplicables medidas de protección radiológica en aplicación de directivas adoptadas con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

3. Las disposiciones establecidas en la Directiva 90/394/CEE de la Comisión (9) serán aplicables a los agentes carcinógenos en el trabajo cuando sean más favorables para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

(8) DO nº L 177 de 5. 7. 1991, p. 22.
(9) DO nº L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

4. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE serán plenamente aplicables a todo el ámbito a que se refiere el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la presente Directiva.

5. Las autoridades competentes verificarán periódicamente si los empresarios han adoptado las medidas apropiadas para proteger la salud y seguridad de los trabajadores en el trabajo y revisarán la evaluación del riesgo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «agente químico», todo elemento o compuesto químico, o sus mezclas, tal como se presentan en estado natural o producidos por una actividad laboral, tanto si se han elaborado de modo intencional como involuntario, tanto si se han comercializado como si no se encuentran en el mercado;

b) «actividad con agentes químicos», toda actividad laboral en que se utilicen agentes químicos o exista la intención de utilizarlos, en cualquier proceso, incluida la producción, la manipulación, el almacenamiento, el transporte o la evacuación y el tratamiento, o que se produzcan a resultas de dicha actividad;

c) «nivel de exposición profesional», salvo que se disponga otra cosa, la concentración de un agente químico en el lugar de trabajo en el aire dentro de la zona de respiración del trabajador incluye «valor límite» y «valor de referencia profesional»;

d) «valor límite biológico», la concentración límite en el medio biológico adecuado del agente de que se trate, su metabolito u otro indicador de efecto;

e) «peligro», la capacidad intrínseca de un agente químico para causar daño;

f) «riesgo», la probabilidad de que la capacidad de daño se materialice en las condiciones de uso o exposición;

g) «persona competente», toda persona que tenga los conocimientos, la experiencia y la capacidad práctica y técnica necesarios para realizar la tarea de que se trate;

h) «desecho», todo agente químico que permanezca después de un proceso y cualquier objeto o material contaminado por su agente químico que esté destinado a la evacuación;

i) «vigilancia de la salud», el examen de cada trabajador para determinar su estado de salud.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EMPRESARIOS

Artículo 3

Obligaciones generales

1. A fin de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias, incluida la asignación de tareas específicas a una persona competente, para garantizar que, por lo que se refiere a las actividades con agentes químicos:

a) los trabajadores puedan realizar el trabajo que se les ha asignado sin poner en peligro su seguridad y su salud o la de los demás trabajadores;

b) las actividades en los lugares de trabajo en que estén presentes trabajadores se realicen bajo la responsabilidad de un encargado;

c) la actividad laboral que suponga un riesgo especial se confíe solamente a personal competente y se lleve a cabo de acuerdo con las instrucciones que se hayan dado;

d) se adopten medidas eficaces con respecto a accidentes y emergencias, incluidos todos los ejercicios de seguridad pertinentes que se realicen a intervalos regulares;

e) los trabajadores afectados puedan entender todas las instrucciones de seguridad y salud;

f) existan los medios adecuados para primeros auxilios.

2. El empresario estará en posesión de un documento que contenga una evaluación de los riesgos relativos a la seguridad y la salud, denominado en adelante «documento sobre seguridad y salud», que se mantendrá actualizado.

En particular, en el documento sobre seguridad y salud deberá constar:

— una evaluación de los riesgos en que incurren los trabajadores en toda actividad con agentes químicos, y la realización de esta evaluación por una persona competente; al efectuar tal evaluación se tendrá en cuenta la posible evaluación específica, en tanto que parte de un procedimiento de autorización de comercialización, de los riesgos que presenta un agente químico para sus usuarios;

— que se adoptarán las medidas necesarias para lograr los objetivos de la Directiva y, en particular, todas las medidas precautorias de protección de la salud y seguridad de los trabajadores establecidas en otras disposiciones comunitarias;

— que sean seguros el diseño, la utilización y el mantenimiento del lugar de trabajo y del equipo relacionado con los agentes químicos;

— que se ha elaborado una lista actualizada de las sustancias químicas utilizadas o cuya utilización se prevé en el trabajo.

Deberá elaborarse el documento sobre seguridad y salud antes de comenzar el trabajo y se mantendrá al día, en particular si se han producido cambios importantes a consecuencia de los cuales pueda resultar obsoleto.

El empresario garantizará que los trabajadores estén informados del contenido del documento sobre seguridad y salud siempre que una modificación importante del lugar de trabajo dé lugar a un cambio en este documento.

3. El empresario garantizará la eliminación y reducción del riesgo que presente un agente químico para la seguridad y la salud de los trabajadores durante el trabajo, en particular eliminando el riesgo en el origen o intentando lograr el máximo grado de reducción del riesgo mediante medidas de protección colectiva, especialmente tecnologías más limpias y de punta, preferentemente a medidas de protección individual.

4. En cuanto a determinadas actividades especiales dentro de la empresa o establecimiento, tales como el mantenimiento, con respecto a las cuales sea previsible la posibilidad de una exposición significativa, o que puedan dar lugar a efectos nocivos en la seguridad y la salud por otras razones, incluso después de la adopción de todas las medidas técnicas, el empresario determinará, previa consulta a los trabajadores y sus representantes en la empresa o establecimiento, las medidas necesarias para reducir la duración de la exposición de los trabajadores al mínimo posible y para garanatizar la protección de los trabajadores mientras se dedican a tales actividades.

El empresario garantizará que estas actividades tengan lugar solamente en zonas claramente diferenciadas e indicadas, o que se impida de otro modo a las personas no expresamente autorizadas el acceso a dichas áreas.

5. Las medidas adoptadas por el empresario para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva respetarán la necesidad de proteger la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 4

Medidas específicas de protección y prevención

El empresario adoptará medidas y precauciones adecuadas a la naturaleza del riesgo:

— para que las instalaciones y el equipo sean adecuados y seguros;

— para limitar la cantidad de un agente químico peligroso en el lugar de trabajo y separar agentes químicos incompatibles;

— para evitar, detectar y luchar contra la aparición y extensión de incendios y explosiones;

— para prevenir la formación de atmósferas explosivas o peligrosas.

Artículo 5

Sistemas de comunicación, aviso y alarma

El empresario adoptará las medidas necesarias para establecer los sistemas de aviso y comunicación necesarios para indicar un mayor riesgo para la seguridad y la salud, con objeto de permitir el comienzo inmediato de la operaciones de asistencia, evacuación y rescate cuando sea necesario.

Artículo 6

Información de los trabajadores

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, se facilitará a los trabajadores o sus representantes y se mantendrá al día:

— información sobre agentes químicos, a que se refiere el punto 9 del Anexo, de forma comprensible y adecuada a las necesidades de cada trabajador;

— información sobre las precauciones y acciones apropiadas para protegerse a sí mismo y a los demás trabajadores en el lugar de trabajo;

— información por escrito cuando la evaluación realizada en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 muestre que ello es necesario.

2. El empresario garantizará que los recipientes utilizados para los agentes químicos en el trabajo estén provistos de señalización de seguridad o que en ellos se indique la denominación y naturaleza de su contenido y sus peligros. Cuando no se haya facilitado la ficha de seguridad con ocasión del suministro, el empresario obtendrá la información pertinente del proveedor o de otras fuentes, y no utilizará el agente químico hasta que haya logrado tal información y la haya puesto a disposición de los trabajadores.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 7

Prohibiciones

1. Queda prohibida en la medida indicada la producción, manufactura o utilización durante el trabajo de los agentes químicos y actividades laborales siguientes. Esta

prohibición no será aplicable si el agente químico está presente en otro agente químico o como un componente de un desecho, siempre que su concentración específica en el mismo sea inferior al límite establecido.

Einecs nº (1)	CAS nº (2)	Nombre del agente	Límite de concentración para la exención
202-080-4	91-59-8	2-naftilamina y sus sales	0,1 % en peso
202-177-1	92-67-1	4-aminodifenilo y sus sales	0,1 % en peso
202-199-1	92-87-5	bencidina y sus sales	0,1 % en peso
202-204-7	92-93-3	4-nitrodifenilo	0,1 % en peso

(1) Einecs: European Inventory of Existing Chemical Substances (Inventario europeo de sustancias químicas existentes.

(2) CAS: Chemical Abstract Service (Número de servicio de resúmenes químicos).

2. A solicitud de un empresario, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado anterior en las circunstancias siguientes:

— exclusivamente para fines de investigación y experimentación científica, incluida los fines de análisis;

— para las actividades laborales que tengan por objeto la eliminación de los agentes químicos prohibidos;

— siempre que la producción o utilización tengan lugar en un sistema cerrado y que el agente químico haya desaparecido al final del proceso.

3. Se determinarán y adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 las modificaciones necesarias con respecto a los agentes químicos y actividades laborales ya cubiertos por el presente artículo.

Artículo 8

Niveles de exposición profesional

1. Los niveles de exposición profesional se elaborarán teniendo en cuenta la información disponible, incluida la de carácter científico y técnico, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

2. Con respecto a todo agente químico para el que se indique un valor límite en el Anexo (punto 10), los Estados miembros establecerán un nivel correspondiente de exposición profesional que no deberá superarse.

3. Los niveles de exposición profesional establecidos como valores límite indicativos en la Directiva 91/322/CEE se considerarán valores de referencia profesionales a los efectos de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros tendrán en cuenta los valores de referencia profesionales al establecer los niveles de exposición profesional en sus propios territorios.

5. Cuando un Estado miembro introduzca o revise un nivel de exposición profesional para un agente químico en función de nuevos datos, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros y lo transmitirá con la información científica y técnica correspondiente.

Artículo 9

Vigilancia de la salud

Los Estados miembros establecerán medidas para garantizar que los trabajadores reciban una vigilencia de la salud adecuada a los riesgos de seguridad y de salud a que estén expuestos en el trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 10

Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y participación de los trabajadores o sus representantes tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Directiva. El empresario fomentará especialmente la participación de los trabajadores o sus representantes en la evaluación de su lugar de trabajo y en el establecimiento de las precauciones que deberán adoptarse cuando se advierta que se supera un nivel de exposición profesional o un valor límite biológico.

Artículo 11

Disposiciones mínimas de salud y seguridad

1. Las nuevas actividades en que se utilicen agentes químicos por primera vez tras la fecha de entrada en vigor, establecida en el artículo 14, de las disposiciones para dar cumplimiento a la presente Directiva deberán cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el Anexo.

2. Las actividades con agentes químicos existentes en la fecha de entrada en vigor, establecida en el artículo 14, de las disposiciones para dar cumplimiento a la presente Directiva, deberán cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el Anexo lo antes posible y en todo caso durante los cinco años siguientes a dicha fecha.

Artículo 12

Modificaciones del Anexo

1. Se adoptarán, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 modificaciones del Anexo en función de:

— la adopción de directivas en el campo de la armonización y la normalización técnicas en materia de agentes químicos,

— el progreso técnico, los cambios en la normativa o especificaciones internacionales y nuevos descubrimientos sobre agentes químicos.

2. Se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 13 normas detalladas de orientación técnica para la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 13

Comité

1. La Comisión ha estado asistida por el Comité creado en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

2. En los casos en que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente, a iniciativa propia o a solicitud del representante de un Estado miembro, remitirá la cuestión al Comité.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 14

Derogación

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva quedarán derogadas las siguientes directivas:

— la Directiva 80/1107/CEE, modificada por la Directiva 88/642/CEE, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo;

— la Directiva 82/605/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo;

— la Directiva 88/364/CEE relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes específicos o determinadas actividades.

2. Se entenderá como una referencia al procedimiento establecido en el artículo 13 la referencia al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Directiva 80/1107/CEE en:

— el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 83/477/CEE y el apartado 5 del artículo 1 de la Directiva 91/382/CEE por la que se modifica la Directiva 83/477/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo;

— el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 86/188/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo.

3. Queda obsoleta cualquier otra referencia a la Directiva 80/1107/CEE, modificada por la Directiva 88/642/CEE, en:

— la Directiva 83/477/CEE modificada por la Directiva 91/382/CEE, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo;

— la Directiva 86/188/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo;

— la Directiva 91/322/CEE relativa al establecimiento de valores límite de carácter indicativo, mediante la aplicación de la Directiva 80/1107/CEE, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o estarán acompañadas por la misma al ser publicadas oficialmente. Los Estados miembros determinarán las modalidades de esta referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión cada cinco años sobre la aplicación práctica de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de empresarios y trabajadores.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA DIRECTIVA

1. **Nota preliminar**

Las obligaciones establecidas en el presente Anexo serán aplicables siempre que así lo requieran las características del lugar de trabajo, la actividad, las circunstancias o un riesgo específico.

2. **Obligaciones de supervisión**

2.1. *Encargado*

Deberá estar encargada en todo momento de todos los lugares de trabajo en que estén presentes agentes químicos y trabajadores una persona responsable y competente designada por el empresario con arreglo a la legislación o prácticas nacionales.

El empresario podrá asumir personalmente la responsabilidad del lugar de trabajo a que se refiere el apartado 1 si posee las cualificaciones y aptitudes necesarias para este cometido con arreglo a la legislación o prácticas nacionales.

2.2. *Supervisión*

Para garantizar la protección de la salud y seguridad de los trabajadores durante todas las actividades realizadas, deberán efectuar la supervisión requerida personas competentes con los conocimientos, experiencia y cualificaciones necesarios para este cometido, con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales, que hayan sido designados por el empresario y actúen por cuenta de éste.

El empresario podrá realizar personalmente la supervisión a la que se refiere el párrafo primero si posee las cualificaciones y aptitudes requeridas para este cometido, con arreglo a la legislación o prácticas nacionales.

3. **Medidas de protección**

3.1. Deberán adoptarse medidas para evaluar la presencia de sustancias nocivas o potencialmente explosivas en la atmósfera y para medir la concentración de tales sustancias.

Cuando así lo requiera el documento sobre seguridad y salud, deberán instalarse sistemas de control para medir las concentraciones de gas en determinados lugares de forma automática y continuada, alarmas y aparatos automáticos para desconectar automáticamente las instalaciones eléctricas y los motores de combustión interna.

Cuando se prevean mediciones automáticas, deberán registrarse y conservarse los resultados de las mismas con arreglo a lo dispuesto en el documento sobre seguridad y salud.

3.2. El empresario garantizará que todos los agentes químicos que reúnan los requisitos para ser clasificados, con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE, como agentes carcinógenos de categoría 1 o 2, mutágenos o agentes químicos que afecten negativamente a la reproducción humana, en la medida en que sea técnicamente posible, se eliminarán o serán sustituidos por un agente químico o proceso que en sus condiciones de uso no sea peligroso, o sea menos peligroso, para la salud y la seguridad de los trabajadores, según los casos. Cuando no sea técnicamente posible sustituir el agente químico por un agente o proceso que no sea peligroso o sea meno peligroso para la salud y la seguridad de los trabajadores, el empresario reducirá el riesgo, dando preferencia a la manufactura y uso del agente químico en un sistema cerrado.

3.3. El empresario garantizará que la exposición de los trabajadores a un agente químico durante el trabajo no supere el valor límite establecido para dicho agente químico mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 8.

3.4. En los casos en que se produzca simultáneamente la exposición a más de un agente químico para los que se hayan establecido valores límite, se considerarán acumulativos los efectos de la exposición, a menos que se conozca una evaluación más precisa de sus efectos conjuntos.

3.5. El empresario llevará a cabo todas las mediciones periódicas necesarias de los agentes químicos en el lugar de trabajo, en particular en relación con los valores límite, salvo que de otro modo el empresario demuestre claramente que se ha logrado una protección adecuada. Todas las mediciones serán analizadas por una persona competente mediante un técnica válida.

3.6. Las mediciones se llevarán a cabo de tal modo que se garantice que el resultado es representativo de la exposición del trabajador al agente o agentes de que se trate.

4. **Protección contra riesgos anormales**

4.1. Con objeto de proteger la salud y seguridad de los trabajadores contra incidentes, accidentes o emergencias que puedan dar lugar a condiciones anormales y perjudiciales para la salud y seguridad de los trabajadores, el empresario establecerá procedimientos (planes de acción) que puedan aplicarse cuando se produzca uno de tales hechos, de forma que puedan adoptarse las medidas apropiadas.

4.2. En caso de que se produzca uno de tales hechos, el empresario informará inmediatamente de ello a los trabajadores. Hasta que se haya restablecido la normalidad y se haya eliminado la causa de las condiciones anormales:

— el empresario determinará la causa sin demora y aplicará medidas apropiadas para remediar la situación lo antes posible;

— solamente se permitirá trabajar en la zona afectada a los trabajadores esenciales para la realización de las reparaciones y los demás trabajos necesarios.

4.3. Se dotará a los trabajadores autorizados a trabajar en la zona afectada con ropa de protección adecuada, equipo de protección, equipo e instalaciones de seguridad especializados que deberán utilizar mientras persista la situación; esta situación no podrá ser permanente. No se permitirá a las personas que carezcan de protección permanecer en la zona afectada.

4.4.1. Cuando se acumulen o puedan acumularse sustancias peligrosas en la atmósfera, se adoptarán medidas apropiadas para garantizar su recogida en el origen y su eliminación.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la protección de la salud pública y del medio ambiente, deberá utilizarse un procedimiento capaz de dispersar tales atmósferas peligrosas de tal modo que los trabajadores no estén expuestos a riesgo alguno.

4.4.2. Sin perjuicio de los dispuesto en la Directiva 89/656/CEE del Consejo (1), deberá existir un equipo de respiración y resucitación apropiado y suficiente en las zonas en que los trabajadores puedan estar expuestos a atmósferas nocivas para la salud.

En tales casos deberá estar presente un número suficiente de trabajadores instruidos en el uso de dicho equipo.

El equipo deberá guardarse de forma adecuada y recibir un mantenimiento apropiado.

4.4.3. Cuando estén presentes gases nocivos en la atmósfera, o dicha presencia sea posible, deberá existir y ponerse a disposición de las autoridades competentes un plan de protección con información detallada sobre el equipo de protección disponible y las medidas de prevención adoptadas.

4.5. El empresario garantizará que se disponga de información sobre las disposiciones de emergencia en que estén implicados agentes químicos, a solicitud de los servicios internos y externos pertinentes para casos de accidente y emergencia. Esta información incluirá los aspectos siguientes:

— notificación anticipada de los peligros profesionales pertinentes, medidas para la determinación del peligro, precauciones y procedimientos de forma que los servicios de emergencia puedan preparar sus propios procedimientos de respuesta y medidas de precaución;

— toda la información disponible sobre los peligros específicos que se obtenga, o pueda obtenerse, con ocasión de un accidente o emergencia, incluida la información sobre los procedimientos preparada en aplicación del punto 4.1 del Anexo.

5. **Información sobre excepciones**

5.1. A efectos de solicitar un excepción a una prohibición o restricción en aplicación del apartado 2 del artículo 7, el empresario presentará la información siguiente a la autoridad competente:

— las cantidades que se utilizarán anualmente;

— las actividades, reacciones o procesos que se llevarán a cabo;

(1) DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 18.

— el número de trabajadores que puedan estar expuestos;

— las precauciones previstas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores afectados;

— las medidas técnicas y organizativas que se adoptarán para prevenir la exposición de los trabajadores.

6. **Mantenimiento del equipo de seguridad**

Un equipo de seguridad adecuado deberá mantenerse preparado y en buen estado para su utilización en todo momento.

El mantenimiento deberá llevarse a cabo con la debida atención a las operaciones.

7. **Medidas especiales de vigilancia de la salud**

El empresario garantizará la vigilancia de la salud de todo trabajador que lo desee y que esté expuesto a:

— una sustancia química que produzca sensibilización;

— los agentes químicos siguientes:

arsénico y sus derivados, berilio, cadmio y sus derivados, disulfuro de carbono, cromatos (Cr^{6+}), cobalto, plomo y sus derivados, mercurio y sus derivados, ésteres organofosfóricos, tetracloroetano.

Cuando se realice un control biológico, formará parte de la vigilancia de la salud. Cuando la naturaleza del riesgo así lo aconseje, el control biológico se utilizará para conocer los efectos en el estado de salud del trabajador previos a la enfermedad que permiten intervenir antes de que su salud se deteriore. Los resultados del control biológico no podrán emplearse para discriminar al trabajador.

Los valores límite biológicos y otras disposiciones relacionadas con estos deberán observarse en tanto que parte de la vigilancia de la salud.

Si, a resultas de la vigilancia de la salud, se comprobara que un trabajador sufre una anomalía que se considere debida a una exposición a un agente químico, el empresario:

— revisará el documento sobre seguridad y salud elaborado en aplicación del artículo 3;

— deberá tener en cuenta las recomendaciones del médico o autoridad médica y aplicará medidas específicas para eliminar o reducir la exposición, incluida la posibilidad de asignar al trabajador a otro trabajo con un menor riesgo de exposición;

— dispondrá el mantenimiento de la vigilancia de la salud y el examen del estado de salud de todos los trabajadores que hayan sufrido una exposición similar. En tales casos el médico o autoridad médica competentes podrán recomendar que las personas expuestas se sometan a un reconocimiento médico.

El médico o autoridad médica informarán al trabajador sobre el resultado de la vigilancia médica, incluida la información y recomendaciones a que el trabajador deberá someterse al finalizar la exposición.

8. **Registro de datos**

8.1. El empresario garantizará que el documento sobre seguridad y salud preparado en aplicación del artículo 3 indique con suficientes pormenores la información en que este se basa y los métodos de evaluación del riesgo utilizados para que la autoridad competente pueda valorar la evaluación y las medidas adoptadas para eliminar o reducir un riesgo.

El registro se guardará al menos cinco años a partir de la fecha en que se realizó o revisó y se pondrá a disposición de los trabajadores o sus representantes y de la autoridad competente a petición de ésta.

8.2. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que se establezca o mantenga actualizado un historial médico de cada trabajador que reciba vigilancia médica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9. El historial médico contendrá un resumen de los resultados de la vigilancia de la salud efectuada y todos los datos de control representativos de la exposición de cada persona. Se guardará teniendo en cuenta el secreto médico, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales.

Los historiales médicos se conservarán durante al menos 40 años a partir de la fecha de la última anotación. Se proporcionará una copia a la autoridad competente a solicitud de ésta. Con arreglo a la legislación y a las prácticas nacionales, cada trabajador tendrá acceso, previa solicitud, al historial médico que se refiere a él personalmente.

En caso de que la empresa cese su actividad, los historiales médicos se pondrán a disposición de la autoridad competente con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales.

9. **Información sobre los agentes químicos**

9.1. La información sobre los agentes químicos que se facilitará al trabajador incluye los aspectos siguientes:

— la identidad del agente al que puede producirse la exposición;

— los riesgos para la salud y la seguridad derivados de la actividad laboral o proceso o de la posible exposición en el lugar de trabajo;

— las precauciones que el empresario ha adoptado para reducir los riesgos, incluida la información sobre instalaciones de contención, almacenamiento y manipulación seguros, transporte y evacuación de residuos dentro de la empresa;

— las precauciones que debe tomar el trabajador para reducir la exposición, incluida la utilización de equipos de protección personal;

— límites de exposición profesional correspondientes;

— las consecuencias de cualquier situación anormal previsible, incluido el exceso de exposición y las medidas al respecto;

— planes de acción preparados;

— medidas de primeros auxilios;

— métodos de lucha contraincendios;

— las acciones realizadas o que han de efectuarse en caso de un derrame o un imprevisto, un accidente o una situación de emergencia en que esté implicado un agente químico;

— toda restricción del uso de agentes o limitación del acceso a determinadas zonas, incluida la indicación de cómo pueden reconocerse tales zonas;

— información actualizada sobre los resultos de las mediciones de la exposición.

9.2. El empresario garantizará que los recipientes y cubas para los agentes químicos en el trabajo:

— en el caso de los agentes químicos cubiertos por la definición de sustancias o preparados peligrosos con arreglo a lo dispuesto en las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas, estén provistos de señalización de seguridad de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/58/CEE. También se facilitará información indicando en el recipiente, o por otros medios adecuados, el contenido y sus peligros, la denominación y las frases sobre el riesgo y la seguridad con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE y la Directiva 88/379/CEE;

— en el caso de los demás agentes químicos, se marque o indique de otro modo la naturaleza del contenido.

9.3. El empresario garantizará que los recipientes utilizados para los agentes químicos que estén provistos de indicaciones en el momento del suministro al empresario conserven tales indicaciones en el lugar de trabajo mientras subsista algún peligro derivado del agente químico.

9.4. El empresario pondrá a disposición de los trabajadores o los representantes de los trabajadores, a solicitud de estos, todas las fichas de datos de seguridad facilitadas por el proveedor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE y en el artículo 27 de la Directiva 92/32/CEE o, en los casos en los que no sean aplicables estas directivas, una ficha de datos de formato y contenido similares con los datos pertinentes.

9.5. La autoridad competente garantizará que los empresarios puedan obtener información sobre los agentes químicos con objeto de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

10. **Valores límite y valores límite biológicos**

10.1. *Valores límite* (3) *para la exposición profesional.*

Einecs nº (1)	CAS nº (2)	Nombre del agente	Valor límite (4)	
			mg/m³ (4)	ppm (5)
		Plomo metálico y sus derivados iónicos	0,15	—

(1) Einecs: Inventario europeo de sustancias químicas existentes.
(2) CAS: Número del servicio de resúmenes químicos.
(3) Medido y calculado en relación con un período de referencia de ocho horas, a menos que se indique otra cosa.
(4) mg/m³: Miligramos por metro cúbico.
(5) ppm: Partes por millón por volumen en el aire (ml/m³).
(6) A 20° grados centígrados y 101,3 KPa (760 mm de presión de mercurio).

10.2. *Valores límite biológicos (plomo)*

El control biológico, aparte de la excepción mencionada en la letra b) del punto 11, incluirá la medición del nivel de plomo en la sangre (PbB); el valor límite biológico será:

— 70 µg Pb/100 ml en la sangre.

El método que deberá utilizarse para el análisis será la espectroscopia de absorción atómica.

11. **Medidas especiales para el plomo**

a) El control biológico podrá incluir también uno o varios de los indicadores biológicos siguientes:

— ácido delta aminolevulínico en la orina (ALAU);

— protoporfirina de cinc (ZPP);

— deshidratasis del ácido delta aminolevulínico en la sangre (ALAD).

Los métodos relacionados que se utilizarán para el análisis de las muestras son:

ALAU	Método Davis o equivalente
ZPP	Hematofluorimetría o método equivalente
ALAD	Método europeo normalizado o método equivalente

b) La medición de plomo en la sangre (PbB) podrá sustituirse por la de ALAU cuando se trata de trabajadores que han estado sujetos durante períodos inferiores a un mes a un riesgo de exposición elevada. En este caso serán aplicables para ALAU los siguientes valores límite:

— 20 mg/g creatinina.

c) El control biológico se llevará a cabo al menos cada seis meses; esta frecuencia podrá reducirse a una vez al año si al mismo tiempo:

— los resultados de las mediciones para los trabajadores individualmente o en grupo han mostrado durante las dos ocasiones anteriores consecutivas en que se llevó a cabo el control una concentración de plomo en el aire superior a 0,075 mg/m³ e inferior a 0,1 mg/m³;

— el nivel de PbB de cualquier trabajador no supera 50 µg Pb/100 ml en la sangre.